

CONFIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO AS  
MEDIANTE LA FIRMA QUE OBRAR EN LA APOSTILLA  
DEBIDA EN EL REGISTRO GENERAL DEL CALLAO  
ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transito Documental y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



## **Resolución Gerencial General Regional N° 076 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,  
**20 MAR. 2007**

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **Marilyn CHAVEZ PANDURO**, contra el Informe de Escalafón N° 4601-2003-ESC-UGA-DEC de fecha 05 de setiembre de 2003 que permita revocar la Resolución Directoral N° 00578 de fecha 03 de setiembre de 1991 y, el Informe N° 355-2007-GRC/GAJ de fecha 13 de febrero de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de octubre del 2003, la recurrente solicita el pago de Pensión de Cesantía, la misma que es declarada improcedente, mediante Resolución Directoral N° 004538 de fecha 31 de diciembre de 2003, por no acreditar los 12 años 06 meses de servicios que establece el artículo 4 del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Informe N° 65-2003/DREC-UGA-EP del 24 de diciembre del 2003, señala que por Resolución Directoral N° 0371 del 06 de mayo de 1991, doña Marilyn CHAVEZ PANDURO cesó a su solicitud a partir del 06 de mayo de 1991, como Profesora de Aula en el Centro Educativo "Manuel Seoane Corrales" – Callao, otorgándosele pensión de cesantía no nivelable, reconociéndole 11 años, 09 meses y 28 días prestados al 30 de abril de 1991, de conformidad con los Decretos Supremos Nos. 004,049 y 064-91-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0578 de fecha 03 de setiembre de 1991 – Numeral 3, se dejó sin efecto el numeral 1.4 de la Resolución N° 371 que otorgó pensión de cesantía a doña Marilyn CHAVEZ PANDURO, por no acreditar 12 años y 06 meses de servicios que establece el artículo 4 del Decreto Ley N° 20530.

Que, con fecha 04 de junio del 2004, doña Marilyn CHAVEZ PANDURO interpone Recurso de Apelación contra el Informe de Escalafón N° 4601-2003-ESC-UGA-DEC del 05 de setiembre del 2003, a efectos de que se REVOQUE la Resolución Directoral N° 00578 de fecha 03 de setiembre de 1991. Es decir que, ni siquiera impugna la Resolución Directoral N° 004538 del 31 de diciembre del 2003 que declara improcedente su solicitud de pensión de cesantía.

Que, para efectos de definir la pretensión de la recurrente, es preciso invocar el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, el Recurso de Apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, en el presente caso se trata de impugnar un Informe (de Escalafón) emitido en setiembre del 2003 para que revoque una resolución de setiembre del año 1991; es decir que la impugnación en que pretende valerse la recurrente no está inmersa a los condicionamientos ni en los presupuestos que establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, como complemento a lo descrito anteriormente, es pertinente invocar el primer párrafo del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", que no es la exacta pretensión de lo que propone la recurrente, si nos remitimos al tenor de su recurso impugnativo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña **Marilyn CHAVEZ PANDURO**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
EN LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONTROL  
ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL